



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ISAR

Transcurrido el plazo de exposición pública referido a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la ordenanza fiscal aprobada, tal y como figura en el anexo de este anuncio, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Isar, a 11 de junio de 2024.

El alcalde,
Juan Carlos Delgado Rodríguez

* * *



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3.º – Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento



General de Recaudación y en la demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.º – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.º – Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio profesional del contratista ni cualquier otro concepto que no se integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.º – Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 4%.

Artículo 8.º – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia (artículo 102.4 texto refundido Ley Reguladora Haciendas Locales), o cuando se conceda la licencia preceptiva (artículo 103.4 texto refundido Ley Reguladora Haciendas Locales).

Artículo 9.º – Gestión.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a pagar este impuesto en régimen de autoliquidación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, según el modelo determinado por el ayuntamiento.

En el caso de actos sujetos a declaración responsable, los interesados presentarán autoliquidación del impuesto al mismo tiempo en que presenten la declaración responsable.

2. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación por la administración



municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, siendo el tipo de gravamen a aplicar a la diferencia el del ejercicio en el que se presenta y/o acepta la modificación. Dicha autoliquidación, igualmente, deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia urbanística de obras.

Si la presentación del proyecto de ejecución se produce en diferente ejercicio que la presentación del básico, la diferencia de presupuesto tributa al tipo de gravamen del ejercicio en el que se presenta el proyecto de ejecución.

Si la licencia solicitada es concedida en ejercicios posteriores al de su solicitud por causas ajenas al interesado, este tributará según lo establecido en las ordenanzas del período en el cual se solicitó la licencia. Por el contrario, si la licencia no se puede conceder por causas imputables al interesado, éste tributará según las ordenanzas vigentes en el momento de concesión de la licencia.

3. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el ayuntamiento de Isar declaración del coste real y efectivo de aquellas mediante la presentación del presupuesto final de obra firmado por el director de la obra y visado por el colegio correspondiente, acompañada de fotocopia de su CIF o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Dicha declaración podrá sustituirse por una declaración responsable en la que el interesado manifieste de forma expresa que el coste real y efectivo de la obra no ha sufrido variación alguna respecto del presupuesto inicial.

4. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el punto 2 autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que al efecto facilitará la administración municipal.

5. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según la legislación vigente.

7. Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del primer periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.



8. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones de la legislación vigente.

9. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 10.º – Regímenes de declaración y de ingresos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha autoliquidación deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, debiendo entregar en el mismo plazo a esta administración el original de autoliquidación sellado por la entidad bancaria.

El ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir ésta, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantía del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.